



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Doce de julio de dos mil veintitrés

Radicado	05 001 40 03 007 2022 1137 00
Temas y subtemas	INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda de la referencia, se puede observar que la misma adolece de ciertos vicios que impiden su admisión, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

- 1.** De conformidad con el numeral 1º del artículo 82 del C. G. del Proceso, deberá la parte demandante adecuar el poder aportado, respecto a quien va dirigido, evidenciándose que el poder allegado respecto de la demandante CLAUDIA PATRICIA MAYA CORREA va dirigido a la Sucesión intestada del causante DIEGO FERNANDO CARVAJAL TAMAYO y respecto a la demandante MARÍA JOSÉ CARVAJAL MAYA, el poder va dirigido a la rendición de cuentas del causante.
- 2.** Dará claridad y efectuará las correcciones del caso respecto del nombre del apoderado, toda vez que al interior del plenario es identificado en unos apartes con el nombre de MILTON DUMAR TELLEZ SANABRIA y en otros como MILTON DUMAR MATEO TELLEZ SANABRIA.
- 3.** Indicará el domicilio de todas y cada uno de los extremos que conforman tanto la parte activa como la parte pasiva en la presente demanda, de igual forma indicará el domicilio de los representantes legales, en observancia del numeral 2º del artículo 82 del C. G. del Proceso.
- 4.** Determinará con claridad la competencia establecida en razón a la cuantía al evidenciarse que en el acápite de competencia y cuantía señala que la presente demanda es de mayor cuantía. Numeral 1º del artículo 82 del C. G. del Proceso.
- 5.** Deberá adecuar el acápite de las pretensiones de la demanda expresándolas con precisión y claridad, para lo cual deberá clasificarlas

debidamente en principales y subsidiarias, indicando concretamente, cuáles son sus pretensiones principales, ajustando las mismas a las pretensiones propias de la rendición de cuentas que se pretende, y en todo caso apartando de ellas, la exposición de fundamentos jurídicos, los cuales deberán ser relacionados en el acápite de fundamentos jurídicos establecido para tal fin. Numeral 4º del artículo 82 del C. G. del Proceso.

- 6.** En el mismo sentido, adecuará la referencia jurídica que señala en la pretensión quinta, la cual hace referencia a la aplicación del Código de Procedimiento Civil siendo que se está en vigencia del Código General del Proceso, y en todo caso dichas referencias deberán efectuarse como se señaló en precedente en el acápite de fundamentos jurídicos. Numeral 4º del artículo 82 del C. G. del Proceso.
- 7.** Respecto a la estimación de la cuantía deberá realizada en el numeral 3º del acápite de pretensiones, deberá el demandante adecuar la misma, en el sentido de expresarlo en acápite aparte, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 379 del C. G. del Proceso.
- 8.** Ahora y siendo que el presente requerimiento no es causal de inadmisión, por si misma, se requiere al demandante a fin de que ajuste la solicitud de medidas solicitadas, a las autorizadas en el numeral 1º del artículo 590 del C. G. del Proceso, para la clase de proceso (declarativo), por lo que no se logra con la misma, eludir la necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Ahora, evidencia el Despacho que, lo que sí constituye causal de inadmisión, es la falta de la conciliación como requisito de procedibilidad, la cual, no es requerida de conformidad con el párrafo 1º del numeral 2º del artículo 590 del C. G. del Proceso, cuando es solicitada medida cautelar, que por supuesto, deberá tener vocación de prosperidad y en tal entendido, ha de significar el Despacho que siendo evidente la solicitud de medida presentada por la parte demandante, no es menos cierto que para el decreto de la misma se requiere de conformidad con el numeral 2º del artículo 590 del C. G. del Proceso, que a dicha solicitud se acompañe caución por el accionante, en tal entendido la medida solicitada tendrá vocación de prosperidad respecto a la solicitud, decreto y práctica de la misma.

Luego de no presentarse solicitud de medida con vocación de ser decretada y perfeccionada, así como de no presentarse la caución ordenada en el artículo referido, con la solicitud de la demanda, deberá la parte demandante, allegar el requisito de procedibilidad, en este caso la conciliación extraprocesal de que habla el artículo 38 de la ley 640 de 2001 modificado por el artículo 621 del C. G. del Proceso.

En tal entendido, deberá el demandante, no solo adecuar la medida, sino aportar a su elección, so pena de rechazo, bien sea constancia de superación del requisito de procedibilidad referido o la caución indicada en el numeral 2º del artículo 590 del C.G. del Proceso y adecuación de la medida.

9. Con el fin de acreditar la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, deberá el accionante acreditar:

Por una parte y respecto a la legitimación por activa de la señora CLAUDIA PATRICIA MAYA CORREA, atendiendo a las directrices de la Superintendencia de Sociedades¹ aplicable al caso concreto, deberá acreditar la calidad de esta como representante de la sucesión líquida del causante DIEGO FERNANDO CARVAJAL TAMAYO, con lo cual se acredite el derecho que le asiste a la misma para solicitar la rendición de cuentas, toda vez que, encuentra el Despacho que *"El único legitimado para reclamar las cuentas y, por tanto, asumir la calidad de demandante es la persona que efectuó el encargo (mandante) o quien tiene derecho de exigirlas de acuerdo con la ley (heredero) (...)²"*, si bien no se desconoce la calidad que aduce ostentar la demanda como conyugue supérstite, no es menos cierto que para solicitar la rendición deberá ajustar su acción a las directrices señaladas.

Por otra parte, y respecto a la legitimación por pasiva deberá el actor, indicar los fundamentos de derecho que sustentan la obligación de rendir cuentas que se radica en la parte demandada, esto es en cabeza de la sus accionistas mayoritarios representados por el señor GABRIEL JAIME RIVERA DUQUE, toda vez que el legitimado para rendir las cuentas es la persona que *lleva a cabo la gestión encomendada (mandatario, albacea,*

¹ En el Oficio 220-135198 del 3 de septiembre de 2018. Circular Jurídica No.100-000005 del 22 de noviembre del 2017.

² Azula Camacho, Manual de Derecho Procesal Civil Tomo III, Editorial Temis 1993, pág. 106.

*secuestre, etc.)*³, para lo cual, deberá aportar y certificar las funciones que se derivan de las calidades que ostentan los demandados aquí señalados, es decir, los accionistas mayoritarios y el señor GABRIEL JAIME RIVERA DUQUE, como representante de aquellos.

Finalmente, de dirigir la demanda en contra de los accionistas mayoritarios como señala, deberá respecto de todos y cada uno de ellos, enunciarlos en los términos señalados en el numeral 2º del artículo 82 del C. G. del Proceso.

- 10.** De conformidad con lo anterior, de ser el caso, se deberán modificar los hechos y pretensiones de la demanda y la cuantía, guardando coherencia con el cumplimiento de los requisitos anterior.
- 11.** Para que la demanda pueda guardar una adecuada sustanciación al interior del Juzgado, la parte actora la integrará y reproducirá en un solo escrito.

NOTIFÍQUESEⁱ

S.C.

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 113** hoy **13 de julio de 2023** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77dd6c759bab09cff472bd7f2498ffd18b7f10534cda95817efc6a0e92112ec3**

Documento generado en 12/07/2023 11:52:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Azula Camacho, Manual de Derecho Procesal Civil Tomo III, Editorial Temis 1993, pág. 106.